

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE MISAEL SUÁREZ LUGO – Rad. No. 11001-31-10-001-2015-00607-01 (Apelación de auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **WILSON ALEJANDRO SUÁREZ GARAVITO, GINA MARITZA SUÁREZ GARAVITO** y **DORA EMILCEN SUÁREZ GARAVITO**, en contra del auto del 4 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, que le rechazó la solicitud de nulidad planteada por ella.

ANTECEDENTES

1. Cursó en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad el proceso de sucesión del causante **MISAEL SUÁREZ LUGO**, tramitado por solicitud de la heredera **ELIZABETH SUÁREZ GARAVITO**, finiquitado con sentencia aprobatoria de la partición dictada el 8 de febrero de 2019, la cual cobró ejecutoria sin ser motivo de reparo.

2. A continuación, y sin invocar causal alguna de las consagradas en el artículo 133 del CGP, la apoderada judicial de los señores **WILSON ALEJANDRO SUÁREZ GARAVITO, GINA MARITZA SUÁREZ GARAVITO** y **DORA EMILCEN SUÁREZ GARAVITO** promovió “*INCIDENTE DE NULIDAD*”, según dijo, los intereses de sus representados fueron lesionados en el trámite liquidatorio promovido por la heredera **ELIZABETH SUÁREZ GARAVITO**, al impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación, sin haberlos reconocido como herederos; además, informó que la sucesión del mismo causante se encuentra en trámite en el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, en ésta fueron reconocidos herederos los señores **BELKIS MILENA SUÁREZ JIMÉNEZ, JOSÉ ALFREDO SUÁREZ JIMÉNEZ, FLOR LILIANA SUÁREZ JIMÉNEZ, ELIZABETH SUÁREZ GARAVITO, GINA MARTIZA SUÁREZ GARAVITO, MISAEL ANTONIO SUÁREZ GARAVITO,**

MILTON JESÚS SUÁREZ MORALES, DORA EMILCEN SUÁREZ GARAVITO y **CAMPO ABEL SUÁREZ GARAVITO**, hoy **WILSON ALEJANDRO SUÁREZ GARAVITO**; a su vez, con Escritura Pública No. 0189 del 10 de febrero de 2017 asegura que sus representados compraron los derechos litigiosos a **GERARDO SHWKYNG**, acreedor quirografario del de cujus.

2.1 Agregó que, *“por mera casualidad”*, sus representados se enteraron de la existencia del proceso de sucesión tramitado en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad por solicitud de la señora **ELIZABETH SUÁREZ GARAVITO**, quien, asegura la apoderada, conocía la existencia del proceso adelantado en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá.

2.2 Seguidamente, y con fundamento en los artículos 1405 y 1750 del C.C., se refirió la profesional a los condicionamientos previstos en el ordenamiento sustancial, para solicitar la nulidad o rescisión de la partición por causa de lesión al perjudicado en más de la mitad de su cuota, y al plazo legal de cuatro años para elevar dicha petición, lo cual, dijo, *“aplica para el presente caso si tenemos en cuenta que mis poderdantes, son herederos del causante... así como también son acreedores y estos derechos les fueron ya reconocidos por un juez de la república dentro de un juicio de sucesión abierto en el momento en que ocurrieron los hechos, pero en el juicio de sucesión que se adelanta en este despacho y que fue abierto treinta y dos años después, quedaron por fuera de la partición y adjudicación por lo que se configura la lesión dado el total desconocimiento de sus derechos como herederos y acreedores”*.

2.3 Trajo a cuento apartes de la sentencia dictada por la H. Corte Suprema de Justicia el 2 de febrero de 2009, radicado 2000 – 0483, M.P. Edgardo Villamil Portilla, sobre la manera de rescindir o anular las particiones; indicó que, como el proceso de sucesión tramitado en el Juzgado Primero, se adelantó *“bajo la calidad de proceso privado”* es poco lo que se conoce de dicho asunto; no obstante, cuestiona que en auto de *“junio 13 de 2106 (sic)”* el Juzgado haya negado el reconocimiento hereditario de sus representados, bajo el argumento de *“que ‘no se cumple con las previsiones del artículo 1 numeral 4 de la ley 45 de 1936, toda vez que el mismo no contiene una manifestación expresa y directa hecha ante un juez sobre el reconocimiento del causante como hijos a los señores WILSON, GINA Y DORA SUAREZ (sic)”*. Solicita una vez declarada la nulidad, remitir lo actuado al Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, por ser el competente para continuar y finalizar la sucesión.

3. Por auto del 4 noviembre de 2021, el Juzgado resolvió frente al “*incidente de nulidad*” lo siguiente:

“El proceso de sucesión de MISAEL SUAREZ LUGO culminó (sic) con sentencia aprobatoria del trabajo de partición en febrero ocho (08) de 2019, por ende no es posible su proposición a las voces del artículo 130 del CGP, porque no se encuentra establecido como una especie de posibilidad ulterior para reexaminar el problema, cuando las normas procesales impiden la formulación de incidente con posterioridad a la sentencia, por ende SE RECHAZA DE PLANO por haberse promovido fuera de término (sic) y no es el camino idóneo el trámite incidental para que se les reconozca la calidad de herederos y cesionarios, debiendo acudir al trámite declarativo correspondiente”.

4. Insistiendo en sus iniciales argumentos, la apoderada judicial interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque y, en su lugar, se acceda a decretar la nulidad, solicita a la vez tener en cuenta que la adjudicación del inmueble no ha sido registrada en el FMI, y alude a la necesidad de hacer uso de los deberes del Juez y de las partes consagrados en el artículo 42 del CGP, para garantizar, entre otros, el derecho a la igualdad y los principios de buena fe, lealtad y economía procesales.

CONSIDERACIONES

Guardando los linderos de nuestra competencia definidos en el artículo 328 del C.G.P., ha de indicarse en atención a los motivos de inconformidad de los apelantes, que el estudio en esta instancia se concreta a establecer si procede o no el rechazo de plano de la nulidad propuesta.

Aunque en la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de los señores **WILSON ALEJANDRO SUÁREZ GARAVITO, GINA MARITZA SUÁREZ GARAVITO** y **DORA EMILCEN SUÁREZ GARAVITO**, no se invoca de manera expresa alguna de las causales consagradas en el artículo 133 del CGP, no obstante, de lo argumentado a través de la misma entiende el Tribunal que, desde el punto de vista procesal, el presunto vicio se enmarca dentro de la eventualidad prevista en el numeral 8, que tiene lugar “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Con esos alcances, oportuno es memorar que el debido proceso se traduce en la observancia de un conjunto reglas de trámite más o menos formales, que limitan el poder del estado y el ejercicio de los derechos de los asociados en orden a establecer condiciones de seguridad jurídica necesarias para legitimar las decisiones judiciales. Así se constituye el proceso, no como un fin en sí mismo, sino como el instrumento o medio para llegar a la justicia con el menor sacrificio del derecho sustancial y desgaste de energías procesales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del CGP, las causales de nulidad “...**podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella...**”.

En principio, podría pensarse de la lectura desprevenida de la norma en cita, que es posible invocar las causales de nulidad incluso después de proferida la sentencia, pero no ese el recto entendimiento que ha de darse a la disposición, porque le está prohibido a un Juez revivir un proceso legalmente concluido, so pena de incurrir en otra causal de nulidad.

De tal suerte que, lo que la norma plantea es que una vez dictada la sentencia, puede alegarse causal de nulidad en la segunda instancia, pero antes de que se resuelva el recurso, con el fin que el superior revise la actuación y dilucide si la misma se configuró o no.

En este caso, la sentencia aprobatoria de la partición dictada el 8 de febrero de 2019 que puso fin al proceso de sucesión del causante **MISAE L SUÁREZ LUGO**, cobró ejecutoria sin que aquella hubiese sido motivo de cuestionamiento alguno, por tanto, ha de indicarse que para controvertir los argumentos que ahora ponen de presente los apelantes, son otras las acciones legales que les corresponde adelantar, por ejemplo, aquellas consagradas por el legislador para la protección de derechos herenciales de quienes, por diversas circunstancias, dejaron de hacerse partícipes en la sucesión, o a través de un proceso declarativo para enervar la validez de la sentencia proferida en este caso. Sobre lo anterior, tiene dicho la doctrina especializada lo siguiente:

“...Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no les dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo lo conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella.”

Si no se impuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión ...”¹.

Desde otra arista, los señores **WILSON ALEJANDRO SUÁREZ GARAVITO, GINA MARITZA SUÁREZ GARAVITO** y **DORA EMILCEN SUÁREZ GARAVITO**, solicitan la anulación o rescisión de la partición, con sustento en el artículo 1405 del C.C., al decir que hubo lesión enorme para sus intereses patrimoniales, porque se desconocieron sus derechos herenciales y como cesionarios en la mortuoria, pese a estar reconocidos como herederos en el trámite sucesoral que cursa en el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, pero tales alegaciones por lo ya expresado, corresponde dirimir las es a través del respectivo proceso declarativo, y no en el trámite liquidatorio ya terminado con sentencia aprobatoria de la partición debidamente ejecutoriada.

En este punto, y frente a la duplicidad de procesos sucesorales informada por los recurrentes, es necesario diferenciar, si los trámites están en desarrollo o alguno ya culminó, porque en el primer caso, el remedio es la nulidad procesal reglamentada en el artículo 522 del C.G.P., mientras que, si alguno de los trámites ya culminó, lo procedente es poner fin al proceso o procesos pendientes, y la única forma de controvertir la sentencia aprobatoria de la partición o la adjudicación judicial, es atacando sustancialmente el acto. Tal interpretación se hace explícita en el auto AC3048-2017 del 16 de mayo de 2017, del que es ponente el H. Magistrado, de la Corte Suprema de Justicia, Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**:

*“En efecto, el aludido precepto dispone que «[c]uando **se adelanten** dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión» (negritas ajenas al texto), es decir, que tal precepto parte del hecho de que las causas mortuorias se estén adelantando, no como aquí acontece, donde una de ellas ha terminado.*

Finalmente, cabe añadir que una vez terminado el proceso de sucesión, con sentencia judicial debidamente ejecutoriada, como aconteció en el sub lite, los interesados solo podrán cuestionar la partición a través de las acciones pertinentes, verbigracia, invocando partición adicional (art. 620 C. de P. C.), petición de herencia (1321 del C.C.), etc.”

Consecuentes con lo acabado de señalar, teniendo en cuenta lo informado por los recurrentes en el sentido de que en el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 945.

curso proceso de sucesión del mismo causante, y en ejercicio del control de legalidad, se adicionará la decisión recurrida, en el sentido de ordenar oficiar al citado despacho judicial comunicando la existencia del proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, a fin de que se adopten las determinaciones a que haya lugar. En lo demás, la decisión se confirmará, pues como bien lo señala la Corte Suprema de Justicia, los herederos o interesados excluidos pueden acudir a las acciones legales para hacer valer sus derechos, entre ellas, se agrega, la acción de petición de herencia. No se impondrá condena en costas, porque no aparecen causadas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 4 de noviembre de 2021, en el sentido de ordenar oficiar al Juzgado Quince de Familia de Bogotá comunicando la existencia del proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión apelada.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: En firme la decisión, devuélvase al Juzgado de origen por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f02e533a3315ec3d6c3fdb22f5f42efe7b5ea23d4a2f897f49945e752ef3e1**

Documento generado en 29/06/2022 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>